

Teniente don Teodoro del Río Reyero.
 Brigada don Damián Medina Sanz.
 Brigada don Claudio Restá Montañés.
 Brigada don Rufino Martín Morcillo.
 Brigada don Juan Ruano Segura.
 Brigada don Herminio Gallego Martín.
 Brigada don Victorino Beloso Modroño.
 Sargento primero don Máximo Rodrigo Rufo.
 Sargento primero don José Romera Muñoz.
 Sargento primero don Antonio Sánchez Salvador.
 Sargento primero don Diego Vera Pedrique.
 Sargento primero don José León Guerrero.
 Sargento primero don Andrés Borao Pina.
 Sargento primero don Pedro Delgado Martínez.
 Sargento primero don Pascual García Ferrer.
 Sargento primero don Rogelio López Nasarre.
 Sargento primero don Antonio Rigueiro Valiña.
 Sargento don Pancracio Bascuñán Cano.
 Sargento don Antonio Quirantes Marín.
 Sargento don Julián López Monedero.
 Sargento don José Marín Martínez.
 Sargento don Jesús Fernández Higelmo.
 Sargento don Francisco Torres Ibáñez.
 Sargento don Alejandro Santos Ortiz.
 Sargento don Máximo Chapa Morales.

Madrid, 5 de junio de 1972.

CASTAÑON DE MENA

ORDEN de 5 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 29 de abril de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Carballo Contreras.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Luis Carballo Contreras, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de octubre de 1969 sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Carballo Contreras, Teniente Coronel de Caballería retirado, en su propio nombre y derecho; sin entrar en el examen de la cuestión de fondo del recurso ni hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 1632/1972, de 15 de junio, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca urbana, sita en el término municipal de Peleagonzalo (Zamora).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 152 de fecha 26 de junio de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11509, primera columna, segundo párrafo, líneas 3 y 4, donde dice: «...Ley del Patrimonio del Estado de uno de abril de mil novecientos sesenta y cuatro...», debe decir: «...Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de mayo de 1972 por la que se autoriza al Club Náutico de Cabrera de Mar la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Cabrera de Mar (Barcelona), para la instalación de los locales y servicios del Club.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado al Club Náutico de Cabrera de Mar una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Barcelona.

Término municipal: Cabrera de Mar.

Superficie aproximada: 5.730 metros cuadrados.

Destino: Instalación de locales y servicios del club.

Plazo concedido: Quince años.

Canon unitario: 30 pesetas por metro cuadrado y año de la superficie correspondiente a edificaciones y 3 pesetas por metro cuadrado y año por el área de playa destinada a maniobras.

Instalaciones: Tres edificios de finalidades y características diferentes.

Prescripciones: No podrá impedirse el paso a través de la superficie destinada a varada y depósito de embarcaciones, y no se podrá instalar valla ni cerramiento alguno.

La Jefatura de Costas y Puertos podrá disponer la colocación o supresión de carteles, con objeto de que no ofrezca dudas el paso público a través de la zona a que se refiere la prescripción anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de mayo de 1972.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Pan American World Airways Inc.» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Pan American World Airways Inc.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió el expediente de dicho Convenio con el texto del mismo suscrito el día 1 de marzo de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, lo que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 25 de abril de 1972;

Resultando que el citado Convenio tiene vigencia durante un año, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha sido dada la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 30 de junio de 1972;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y su contenido económico laboral es conforme al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y concordantes,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Pan American World Airways Inc.» y su personal.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

I CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «Pan American World Airways Inc.», en España, con sede en Barcelona, calle Mallorca, número 250, y en Madrid, en el edificio España, y el personal comprendido dentro de su ámbito.

Art. 2.º El ámbito de aplicación del Convenio será todo el territorio español y en los puestos de trabajo presentes y futuros establecidos por la Compañía dentro de dicho territorio.

Art. 3.º Quedan excluidas del presente Convenio las personas que ocupan cargos de alta dirección, o sea aquellas cuya clasificación esté por encima del nivel «R» que aparece en el apéndice A.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su aprobación por el Ministerio de Trabajo y tendrá efecto retroactivo al 1 de marzo de 1972, con excepción de los beneficios contenidos en el artículo 37, los cuales entrarán en vigor en 1 de septiembre de 1971.

CAPITULO II

Clasificación de personal

Art. 5.º Las clasificaciones de los puestos de trabajo se fijarán según las categorías convenidas en el apéndice A de este Convenio, a las que se hace referencia en el artículo 20.

CAPITULO III

Empleo y ascenso

Art. 6.º Procedimiento para el empleo:

a) El empleo de personal en España se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de las leyes laborales aplicables.

b) Los solicitantes deberán llenar un formulario de solicitud P. A. A.

c) Los solicitantes podrán ser requeridos a pasar con éxito unas pruebas propuestas por la Compañía o demostrar su capacidad en un ramo determinado, cuando sea preciso.

d) Los solicitantes deberán someterse a un examen físico, conforme ha sido dispuesto por la Compañía, cuando sean aceptados para ocupar un empleo. Podrán ser sometidos también a nuevo examen en diferentes ocasiones, si así lo exigiesen las circunstancias.

e) Antes de ser contratados, los empleados deberán firmar una carta (apéndice B) aceptando el puesto de trabajo, salario, escala de salarios y condiciones de trabajo descritas en el presente Convenio Colectivo, cuya carta figurará como documento permanente en su respectiva carpeta personal.

f) Todos los solicitantes deberán presentar, en el curso de los primeros treinta (30) días de su empleo, un certificado de antecedentes reciente y válido expedido por la Policía. Ningún solicitante será contratado hasta que haya obtenido un informe satisfactorio y limpio.

g) La Compañía dará preferencia a las solicitudes de empleo presentadas por huérfanos y viudas de empleados fallecidos, así como familiares cualificados, siempre que tal contratación se ajuste al sistema seguido por la Compañía.

Art. 7.º Periodo de prueba:

a) Todo empleado aceptado para ocupar un empleo se considerará que está a prueba hasta haber terminado satisfactoriamente su periodo de prueba, que variará según el puesto que haya de ocupar el empleado, conforme se establece en el anexo B. Los periodos de prueba serán como sigue:

Empleados en puestos «Técnicos»: Tres meses (incluye Encargado de mantenimiento).

Empleados en puestos de «Dirección» y «Administrativos»: Dos meses.

Empleados en puestos de «Operarios»: Un mes.

b) Durante el periodo de prueba, tanto los empleados como la Compañía tendrán el derecho de cancelar el contrato y podrá darse por terminado el empleo sin previo aviso y sin que ninguna de ambas partes tenga derecho a indemnizaciones.

c) Al finalizar el periodo de prueba el empleado se considerará fijo.

d) El empleado será remunerado durante su periodo de

prueba por el trabajo realizado. El servicio de un empleado en periodo de prueba se tomará en consideración para el cómputo de antigüedad en la Compañía.

Art. 8.º Empleo eventual:

a) Los empleados eventuales son los empleados contratados por un periodo que no exceda de seis (6) meses.

b) En el momento de ser contratado se informará al empleado de lo siguiente: Que el empleo es de carácter eventual, término del periodo de empleo y que la Compañía no vendrá obligada a dar aviso de terminación ni indemnizaciones por terminación. Antes de ocupar el empleo deberá obtenerse la conformidad por escrito del empleado.

c) Los periodos de empleo eventual podrán ser prorrogados más allá del plazo original mediante nueva notificación por escrito, pero no excederán de un total de seis (6) meses.

d) Toda notificación de terminación de empleo eventual se formulará por escrito con una antelación no inferior a una semana.

Art. 9.º El personal contratado en las categorías del grupo 5 será ascendido al grupo 4 después de dos años de servicio satisfactorio.

Art. 10. La Compañía podrá contratar personal cualificado para su empleo directo dentro de categorías más altas que la 5 y 6, siempre que haya previamente dado a conocer públicamente la existencia de la nueva vacante a todos los miembros del personal, dando preferencia a aquellos empleados que desearan ocupar el nuevo puesto. La Compañía podrá efectuar las pruebas necesarias para comprobar las aptitudes de los aspirantes.

Art. 11. Todo el personal de la Compañía tendrá ocasión, sujeto a la posesión de los méritos y aptitudes necesarios, cuya apreciación queda a la libre discreción de la Compañía, y siempre que exista una vacante, de ser ascendido a todas las categorías especificadas en la tabla de clasificaciones de personal contenida en este Convenio e incluso a categorías más elevadas de carácter directivo.

CAPITULO IV

Jornada de trabajo

Art. 12. La semana laborable consistirá de un total máximo de cuarenta horas, que serán distribuidas en forma compatible con las necesidades del servicio, dentro de las diferentes funciones y exceptuados los periodos para la comida.

Art. 13. Podrá establecerse una semana laborable de cuarenta horas en cinco días, si así lo decidiese la Dirección.

Art. 14. La jornada de trabajo para el personal que preste sus servicios en el aeropuerto será de naturaleza continua.

Art. 15. La jornada de trabajo para el personal que preste sus servicios en la oficina de la ciudad podrá ser continua o partida, conforme sea convenido entre la Dirección y el mencionado personal, no solamente en su totalidad sino por secciones o individualmente. Sin embargo, la interrupción en caso de jornada partida no excederá de cuatro horas ni será inferior a dos horas, según lo disponga la Compañía.

CAPITULO V

Horas extraordinarias y trabajo en días de fiesta

Art. 16. Tal como se establece en el artículo 49 de la Reglamentación Nacional de «Iberia LAE», cuando las exigencias del servicio o por razones técnicas fuesen necesarias horas extraordinarias, los empleados afectados tendrán que aceptar la obligación de trabajar horas extraordinarias, excepto cuando una circunstancia personal urgente de «buena fe» haga que sea imposible llevarlo a cabo.

Art. 17. El trabajo en horas extraordinarias no tendrá lugar más que con la autorización del Director de ventas o Jefe de Servicios del Aeropuerto. Dicha orden será dada únicamente cuando existan circunstancias de urgencia o extenuantes. Bajo ninguna circunstancia autorizará el personal, cualquiera que sea su categoría, sus propias horas extraordinarias.

Art. 18. La compensación por horas extraordinarias trabajadas se entenderá siempre que será una compensación económica. Excepcionalmente, y si el empleado lo aceptase, la Compañía podrá ofrecerle, en lugar de ella, tiempo libre. De esta última compensación deberá hacerse uso dentro de un plazo que no se demorará por más de treinta días.

Serán aplicables las siguientes clases de horas extraordinarias y tipos de compensación:

1. Trabajo en horas fuera del horario de la jornada normal de trabajo

Una vez y media (1 1/2) el tipo normal de paga.

2. Trabajo en día de fiesta reconocida o en días concedidos de tiempo libre

Una vez y media (1 1/2) el tipo normal de paga.

- 3. Horas extraordinarias después de las nueve de la noche 1,8 veces el tipo normal de paga, más una asignación para comida, conforme se estipula en el artículo 28.
- 4. Nueva llamada al trabajo. Todo empleado que hubiese terminado su turno y salida de su lugar de trabajo y que fuese requerido, después de transcurrida una hora, para trabajar horas extraordinarias, recibirá en pago el doble del tipo normal de paga.

CAPITULO VI

Viajes en acto de servicio

Art. 19. Para todo lo referente a viajes en acto de servicio se estará a lo dispuesto al respecto en las normas de régimen interior de la Compañía.

Todo día festivo español que tenga lugar durante misiones de prácticas será compensado con un día libre al regresar al puesto de base. Todos los gastos médicos efectuados durante un viaje en acto de servicio serán por cuenta de la Compañía.

CAPITULO VII

Remuneraciones

Art. 20. Tabla de salarios.

Las clasificaciones de puestos de trabajo y salarios mínimos serán los que se indican en el apéndice A.

Art. 21. Todos los empleados comprendidos en este Convenio recibirán un aumento anual por antigüedad del 2 por 100 del salario base. Dicho aumento será satisfecho en la fecha de revisión anual del empleado posteriormente al 1 de marzo de 1972.

Art. 22. Todos los empleados serán objeto de revisión sobre una base anual. Los aumentos por méritos serán concedidos a discreción de la Dirección, además de los aumentos por antigüedad descritos en el artículo 21.

Art. 23. Gratificaciones:

a) El personal comprendido en este Convenio recibirá una remuneración adicional cada año como sigue:

- 1. La paga de un mes por Navidad.
- 2. La paga de un mes el día 18 de julio.

Nota: El importe del pago de estas dos gratificaciones consistirá en una cantidad equivalente a la totalidad del salario mensual normal del empleado vigente en la fecha en que sea pagadera la gratificación.

b) Los empleados que fuesen contratados o separados durante el curso del año recibirán el pago de la parte proporcional de gratificación, basada en el número de meses trabajados en el momento del pago de la gratificación o en la fecha de su separación.

c) El derecho a las mencionadas gratificaciones continuará en vigor a favor de los empleados que hubiesen estado ausentes por razón de períodos extraordinarios de ausencia, cuando durante tales ausencias el salario del empleado hubiese sido satisfecho por la Compañía o por la Seguridad Social en el caso de incapacidad temporal.

d) Las gratificaciones serán pagadas el día laborable que preceda al 18 de julio y el día 22 de diciembre.

Art. 24. Las actuales remuneraciones mínimas del personal de «Pan American» detalladas en el apéndice A serán elevadas en un 5 por 100 con efectos a 1 de marzo de 1972, quedando entendido que a aquellos empleados que en dicha fecha perciban una remuneración real superior a la mínima establecida para su categoría les será aumentada dicha remuneración real en un 5 por 100 igualmente.

Art. 25. La aplicación de futuras normas laborales quedará compensada y absorbida por las mejores condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas no resulten superadas por aquéllas.

CAPITULO VIII

Otras asignaciones

Art. 26. Todo aquel que trabaje horas extraordinarias tendrá derecho a comidas por cuenta de la Compañía, conforme se establece en el artículo 27.

Art. 27. 1. Todo empleado que empiece el turno de trabajo a las siete de la mañana o antes tendrá derecho a un desayuno a costa de la Compañía (máximo, 40 pesetas).

2. Todo empleado en servicio después de las veintiuna horas que trabaje durante el tiempo para la comida tendrá derecho a una cena a costa de la Compañía.

La asignación máxima será de 125 pesetas y se justificará mediante recibo.

3. Aeropuerto solamente: Todo empleado que trabaje el turno medio normal de ocho veinte a quince y trabajo después de las quince horas tendrá derecho a una comida a costa de la Compañía. Las comidas se justificaran mediante recibo por el importe máximo de 125 pesetas.

4. La Dirección conviene en cooperar en la mayor medida posible en proporcionar comidas en un establecimiento apropiado, conforme se requiera.

5. Oficina de Ventas Ciudad, solamente: Todo empleado que sea requerido a trabajar en el periodo de partición de jornada del mediodía por tiempo superior a dos horas tendrá derecho a una comida o cena, respectivamente, por el importe de 125 pesetas, a justificar mediante recibo.

6. Queda entendido que las asignaciones para comidas en horas extraordinarias concedidas en este capítulo VIII están basadas en los precios publicados actualmente en el restaurante del aeropuerto y serán revisados debidamente si ello fuera necesario.

CAPITULO IX

Vacaciones anuales

Art. 28. El período anual de vacaciones para todo el personal sujeto a este Convenio será de veinticinco días naturales, de los que podrá disponerse y usarlos totalmente dentro del mismo año natural. Todos los empleados con cinco o más años de servicio tendrán derecho a treinta días naturales de vacaciones cada año.

Se dará preferencia en la elección del periodo de vacaciones, en cada sección, al personal que lleve más tiempo de servicio en la Compañía, sin tener en cuenta la categoría profesional y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 29. Los empleados podrán dividir voluntariamente el periodo de sus vacaciones en tres periodos como máximo, ninguno de los cuales inferior a diez días, a conveniencia de la Compañía.

Art. 30. Se concederá al personal recién contratado un número de días de vacaciones en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha en que el empleado entró en servicio hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Art. 31. En el caso de personal cuyo servicio en la Compañía hubiese de terminar, se efectuará excepcionalmente una liquidación mediante pago en efectivo por la parte proporcional de vacaciones en los dos posibles casos siguientes:

a) Empleados que no hubiesen tomado aún sus vacaciones anuales: Recibirán pago, de conformidad con su respectivo salario, por los días que proporcionalmente les correspondan.

b) Empleados que ya hubiesen tomado sus vacaciones anuales: Se hará deducción en la liquidación final de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al periodo desde la terminación de su empleo hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Art. 32. Si un empleado, en el transcurso de su periodo de vacaciones, sufriese una enfermedad grave o tratamiento quirúrgico, informará de ello a la Compañía lo más pronto posible, presentando certificado médico que indicará las fechas del periodo de su enfermedad. Si así se hace, dicho periodo no será computado a los fines de la duración de las vacaciones. Los días de vacaciones que resulten disponibles, en virtud de la aplicación de este artículo, se usarán en una fecha posterior, cuando las necesidades de la Compañía lo permitan.

CAPITULO X

Permisos o licencias

Art. 33. Los empleados locales tienen derecho a permisos o licencias con sujeción a las disposiciones indicadas a continuación:

Normas

A. Licencia con paga:

Casamiento de los empleados	Diez días naturales.
Fallecimiento y entierro de familiares próximos	Dos días naturales (si el familiar reside en la zona) o cuatro días naturales (si el familiar reside fuera de la zona).
Enfermedad grave de los padres, hijo o consorte	
Nacimiento de un hijo	
Cumplimiento de deberes inexcusables	El tiempo preciso.
Casamiento de hijos, hijas y hermanos	Un día natural (si el familiar reside en la zona) o dos días naturales (si el familiar reside fuera de la zona).

B. Licencia sin paga:

Con un máximo de catorce días anuales, divididos por lo menos en dos periodos:

Asuntos personales urgentes.
Por razones de estudios.

En estos casos, el empleado deberá solicitarlo por escrito a su Director a través de su Jefe inmediato.

CAPITULO XI

Transporte del personal

Art. 34. La Compañía facilitará a los empleados que presten su servicio en aeropuertos medios de transporte entre la ciudad y el aeropuerto y regreso, por medio de vehículos pertenecientes a la Compañía, billetes de autobús, prima por transporte o kilometraje en vehículo perteneciente al empleado. La aplicación de estas reglas en detalle figurará en los Reglamentos internos de la Compañía de acuerdo con las circunstancias locales. El final de trayecto en la ciudad para este viaje será normalmente la estación de término del autobús de «Iberia». Todo empleado que llegue a la estación de término del autobús de «Iberia» después de las diez de la noche tendrá derecho a un taxi desde la estación de término hasta su casa a expensas de la Compañía.

CAPITULO XII

Traslados del personal

Art. 35. Los viajes y traslados estarán sujetos a las condiciones descritas en normas de régimen interior de la Compañía.

CAPITULO XIII

Beneficios sociales

Art. 36. Ausencia por enfermedad:

I. SISTEMA

a) La Compañía, por el presente Convenio, establece un sistema de previsión para cuando los empleados se vean obligados a permanecer ausentes del trabajo a causa de enfermedad personal o accidente ocurrido sin culpa alguna por parte de ellos.

b) La Compañía, en virtud de las disposiciones de este sistema de ausencia por enfermedad, no asume responsabilidad alguna con respecto a cualesquiera gastos médicos, de hospital o gastos con ello relacionados, salvo lo previsto en el Plan Médico y de Vida de «Pan American».

c) Los empleados eventuales, los que trabajen tan sólo parte de la jornada o que estén a prueba, no tendrán derecho a ausencia por enfermedad.

II. PAGOS DERIVADOS DEL SEGURO NACIONAL

La Compañía deducirá cualesquiera cantidades pagaderas al empleado por la Seguridad Social en razón de su enfermedad de las cantidades que la Compañía se compromete a pagar a los empleados durante los periodos de ausencia por enfermedad, según el sistema que se describe a continuación.

III. NOTIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD

El Jefe de Servicios del Aeropuerto y Director de Ventas establecerán conjuntamente un procedimiento para notificación de la enfermedad. Los empleados que no puedan presentarse para prestar servicio debido a enfermedad o cualquier otra causa se obligan a hacer todo lo posible para comunicarlo a un Jefe por los mejores medios disponibles, generalmente por teléfono, antes de que comience el tiempo para el servicio normal.

IV. CRÉDITO PARA AUSENCIAS POR ENFERMEDAD

a) El crédito para ausencias por enfermedad se acumulará desde la fecha de principio del empleo, a razón de un día y medio con paga normal por cada mes de servicio, incluido el tiempo de vacaciones, pero no las ausencias sin paga de más de quince días.

b) Del crédito para ausencias por enfermedad se deducirá toda ausencia por enfermedad que se registre y no podrá rebasarse el crédito disponible. La ausencia por enfermedad con paga cesará inmediatamente cuando el crédito en dicha cuenta haya sido agotado.

c) La cuenta de crédito para ausencias por enfermedad podrá acumular hasta un máximo de ciento ochenta días laborables.

d) El Jefe de Servicios del Aeropuerto o Director de Ventas examinará cada caso en el que se dé la circunstancia de que el empleado hubiese agotado el crédito disponible en su cuenta de ausencias por enfermedad y podrá formular recomendaciones al Director de Administración de Personal respecto a una ayuda por parte de la Compañía a partir de entonces. Toda desviación del sistema normal tendrá lugar únicamente en circunstancias excepcionales.

V. DERECHO A AUSENCIAS POR ENFERMEDAD

a) No se autorizarán los pagos en el caso de ausencias por enfermedad si la ausencia fuese debida a no poder trabajar a causa de quemaduras del sol, embriaguez y efectos de la misma, o cualquier enfermedad debida a mala conducta o falta de cuidado del empleado.

b) Los empleados vienen obligados a presentar un certificado médico acreditando la enfermedad después de los primeros tres días de ausencia del servicio y a partir de entonces semanalmente durante el periodo de ausencia.

c) En cualquier momento la Compañía podrá exigir, a su costa, un examen físico del empleado realizado por el propio Doctor de la Compañía.

d) Toda compensación pagada o concedida en virtud de este sistema será recibida por el empleado con el bien entendido de que el importe de dicha compensación será deducido de y compensado por cualquier obligación legal que pudiese existir por parte de la Compañía hacia el empleado como consecuencia de invalidez.

e) En el caso de baja en la Compañía, cualquiera que fuese su causa o concepto, los empleados no tendrán derecho a recibir compensación con tiempo libre ni pago que no hubiese sido usado.

VI. REGISTRO DE AUSENCIAS POR ENFERMEDAD

Se llevará un registro de todas las ausencias por enfermedad de cada empleado que se anotarán en la ficha Kardex local.

Art. 37. La Compañía conviene en mejorar al máximo autorizado por la Ley (actualmente 16.000 pesetas mensuales) las bases de cotización a la Mutualidad de Aviación Civil para las contingencias de vejez e invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral. Asimismo la Compañía conviene estudiar un plan suplementario que elevaría nuevamente las compensaciones de jubilación e invalidez para aquellos empleados cuyo salario excede de 16.000 pesetas mensuales. Este plan suplementario requeriría cuotas adicionales tanto por parte de la Compañía como de los empleados y será presentado tan pronto como los estudios en curso sean finalizados.

CAPITULO XIV

Beneficios para las empleadas al contraer matrimonio

Art. 38. Toda empleada que preste servicio en la Compañía tendrá opción al contraer matrimonio a uno de los siguientes procedimientos:

- a) Continuar ocupando su empleo en la Compañía.
- b) Dar por terminado su contrato y recibir una dote que consistirá en el salario de un mes sobre la base del salario real percibido por ella durante el último mes completo de su servicio por cada año de servicio, hasta un máximo de seis.
- c) Permanecer en situación de excedencia voluntaria durante un periodo no inferior a seis meses ni superior a tres años, con derecho a reingresar en la Compañía con el mismo salario que percibía al separarse.

CAPITULO XV

Disposiciones finales

Art. 39. La vigencia de este Convenio se establece por un periodo de un año, a partir del 1 de marzo de 1972. Sin embargo, queda entendido que quedará tácitamente prorrogada su vigencia por otro año adicional si dos meses antes de su expiración, o sea, antes del 1 de enero de 1973, no se hubiera solicitado su anulación o revisión por cualquiera de ambas partes.

Art. 40. Repercusión de precios.—Los representantes económicos y sociales, de común acuerdo, hacen constar que el conjunto de normas de este Convenio no determinará en ningún caso elevación de precios.

APENDICE A

Clasificación del personal

Niveles	Títulos	Escala mínima
B	Subdelegado de Ventas. Técnico Jefe de Mantenimiento (1) Subdelegado de Tráfico/Operaciones.	22,000
I	Jefe de Promoción de Ventas. Jefe de Administración. Jefe Oficina Ventas/Reservas. Jefe de Tráfico. Jefe de Carga/Correo. Jefe de Operaciones. Jefe Taller de Mantenimiento (1). Jefe Operaciones-Charter. Jefe Aprovisionamiento y Almacén.	19,000

Niveles	Títulos	Escala mínima
2	Maestro Mecánico (1). Contable/Cajero. Promotor de Ventas I.	17,000
3	Promotor de Ventas II. Contable/Cajero II. Agente de Aprovechamiento y Almacén. Agente de Ventas/Tráfico/Especializado. Mecánico I (2). Secretaría de Dirección.	15,000
4	Agente de Operaciones. Operador Teletipo I. Agente de Ventas/Tráfico. Mecánico. Secretaría de Departamento.	12,500
5	Agente Auxiliar de Ventas/Tráfico. Operador de Teletipo II. Chófer.	11,500
6	Operador Teletipo III. Auxiliar Oficina.	9,000
7	Mensajero.	8,000

(1) Requiere licencias A y P.
(2) Requiere licencias A o P.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de «Tabacalera, S. A.» de ámbito interprovincial.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de «Tabacalera, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 24 de junio último a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de «Tabacalera, S. A.», que fué suscrito por las partes el 5 de mayo de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria y de la conformidad dada por Hacienda en 15 de junio;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios en su reunión del día 8 de los corrientes y fué dada la conformidad para su aprobación por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 14 del presente mes;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Superioridad, a la vista del Convenio Sindical de «Tabacalera, S. A.», y del informe de la Subcomisión de Salarios y del acuerdo de conformidad del Ministerio de Hacienda, resolvió favorablemente en su reunión celebrada el día 15 de junio último;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de «Tabacalera, S. A.», y su personal, suscrito en 5 de mayo de 1972.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 18 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE «TABACALERA SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS PRODUCTORES

En Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, se reúnen en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical, que ha de redactarse como consecuencia de la denuncia del anterior Convenio promovido por la Representación Social Nacional del Grupo de Tabacos, y «Tabacalera, S. A.», bajo la presidencia del ilustrísimo señor don José Martín Vázquez, asistido por el Secretario de la Comisión, don Federico Acosta y López; actúan en la misma, de una parte en nombre y representación de la Empresa «Tabacalera, S. A.», Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos: Don Alejandro Hidalgo de Cavides y Gómez, Ingeniero Jefe del Departamento de Fabricación de la Compañía; don Alfonso Orús Morala; don José Luis Díez Morante, Jefe de la Sección Mercantil; don Enrique Espín Rodrigo, Jefe de la Sección de Personal; don José María Navajas Lestau, Ingeniero Inspector de Fábricas, y don Manuel Salve González, Letrado de la Empresa; y de otra, en nombre de la Representación Social: Don Juan Luis Albert Caballero, por el personal técnico; don José Luis Ulizarna Sánchez, por el personal administrativo; don Juan José Lojo Fandiño y don Alfonso Domínguez Calle, por el personal cualificado; don José Luis Fernández Iglesias y don José González Solano, por el no cualificado.

Las partes contratantes, en la representación que ostentan, de conformidad con lo acordado libremente en la sesión de fecha de hoy, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Ordenes del Ministerio de Trabajo de 22 de julio de 1958 y de las normas sindicales dictadas en fecha 23 de julio del mismo año, y Decreto número 22/1969, de 9 de diciembre, y otras disposiciones complementarias, han redactado y suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a los siguientes artículos:

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

El presente Convenio será de aplicación a las relaciones laborales entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, y el personal que en ella preste servicios en todos sus centros de trabajo existentes en todo el territorio nacional, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Compañía.

Art. 2.º Vigencia del Convenio.

I. El presente Convenio iniciará su vigencia el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las excepciones que del mismo resultan.

II. Tendrá como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1973, que se prorrogará tácitamente de año en año, si no media previa denuncia de ambas o de una de las partes, con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

III. Los efectos de contenido económico en él pactados tendrán retroactividad a la fecha de 1 de enero de 1972, salvo en los casos en que expresamente se determine otra fecha, liquidándose en los supuestos generales los atrasos devengados desde 1 de enero de 1972 o desde la fecha que para cada caso particular se indique.

IV. En todo lo en él no regulado específicamente continuará en vigor la Reglamentación Nacional de Trabajo y los Acuerdos adoptados en Convenios anteriores en cuanto no se opongan a lo acordado en el presente.

Art. 3.º Vinculación a la totalidad.

El conjunto de derechos y obligaciones pactadas en el presente Convenio constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas suponen la de la totalidad.

Igualmente y por esta misma causa, si las Autoridades laborales, en ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobasen alguna de las condiciones pactadas, el Convenio quedaría invalidado en su totalidad y su tramitación volvería al momento de deliberación.

Art. 4.º Clasificación de personal, provisión de nuevos puestos de trabajo y modificación de normas de ingreso.

Se acuerda la creación de los puestos de trabajo que a continuación se expresaran, quedando modificados por su inclusión en ellos los artículos de la Reglamentación de Trabajo que se indican:

I. Clasificación de cargos:

B) En el artículo octavo, apartado A), Personal masculino; D), Especialistas tabaqueros, se agregarán los cargos siguientes:

- Conductor de tractor en servicio exterior.
- Encargado del horno mecánico de quema.

III) La «barrendera encargada de la limpieza» artículo octavo, apartado B), epígrafa f) de la Reglamentación será de-